



Cartagena de Indias D.T. y C., siete (07) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13-001-23-33-000-2017-00698-00
Accionante	DILMA ISABEL GONZÁLEZ DE CÁRDENAS Y OTROS
Accionado	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL.
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	<i>No repone el recurso presentado contra el auto del 23 de marzo de 2018.</i>

I.- PRONUNCIAMIENTO

Revisada la actuación cumplida en el asunto, se verifica que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición, contra los numerales 3 y 4 del auto del 23 de marzo de 2018.

II.- ANTECEDENTES

2.1 La Providencia¹

Por medio de auto del 23 de marzo de 2018, se decidió declarar la falta de caducidad parcial frente a las pretensiones que versan sobre la muerte del señor José Cárdenas Escobar, por tal motivo se rechazó la demanda frente a ello y respecto a las pretensiones sobre el desplazamiento forzado, declaró la falta de competencia de este Tribunal, para conocer de esta demanda, por lo cual se ordenó remitir la misma al Tribunal Administrativo de Sucre.

Para adoptar la decisión relacionada con la caducidad y por consiguiente el rechazo parcial de la demanda, la Sala estudió la figura de la caducidad de la acción conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado y en forma concreta el numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A, estableciendo que el término de caducidad bajo el medio de reparación directa corresponde a 2 años.

No obstante, realizó esta Corporación la salvedad, al especificar que existen ciertas reglas y excepciones para contar el término en mención, siendo una de las excepciones cuando se trata de casos de desaparición forzada, donde los 2 años se cuentan a partir de la fecha en la que aparece la víctima o del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, igualmente señala que jurisprudencialmente el Consejo de Estado ha creado excepciones para

¹ Fol. 174-178 Cuaderno 2.



13-001-23-33-000-2017-00698-00

computar el plazo, cuando el daño es continuado como ocurre en la desaparición forzada o actos de lesa humanidad.

Por lo anterior, se procedió a estudiar la caducidad frente a los actos de lesa humanidad, distinguiendo que se debe entender por actos de lesa humanidad e indicando como elementos que conforman al mismo: " i) que el acto se ejecute o lleva a cabo en contra de la población civil y que ello ocurra ii) en el marco de un ataque que revista las condiciones de generalizado o sistemático".

Conforme a lo anterior, se estableció de acuerdo a la jurisprudencia citada, que una vez se encuentren configurados los elementos del acto de lesa humanidad, se inaplica el término de caducidad del medio de control de reparación directa.

Así las cosas, en el caso bajo estudio encontró la Sala, que el homicidio del señor José Antonio Cárdenas, por el cual se acude a la administración de justicia, no constituye un acto de lesa humanidad, puesto que no encontraron demostradas las condiciones para el mismo, por lo que como la demanda fue presentada el en el año de 2007, esta Corporación determinó que se interpuso 28 años después de haber vencido el término de caducidad.

Por otro lado, frente a las pretensiones atinentes al desplazamiento forzado advirtió esta Corporación, que conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, el término de caducidad cuando se demanda la reparación de un daño continuado en el tiempo, como ocurre en los casos de desplazamiento forzado, se debe contar desde el momento en que se verifica la cesación de conducta o hecho que dio lugar al mismo.

No obstante, avizó el despacho que los hechos se originaron en el municipio del Corozal- Sucre lugar de donde salió la familia del señor José Antonio Cárdenas para trasladarse al municipio de Sincelejo-Sucre, por lo que resolvió que este Tribunal no es competente, es el Tribunal del circuito de Sucre a quien corresponde conocer la misma, de conformidad con el artículo 156 numeral 6 del C.P.A.C.A



13-001-23-33-000-2017-00698-00

2.2 Recurso de reposición²

La parte demandante radicó recurso de reposición, contra las numerales 3 y 4 del proveído de fecha anualidades, dictado por esta Corporación.

En el memorial manifiesta, que el hecho que origina el medio de control de reparación directa surge con ocasión a la muerte del señor José Cárdenas, el día 4 de enero de 1989, que fue perpetrada en el Municipio de Calamar Departamento de Bolívar, anotando que es este el factor territorial el que determina la competencia y no el desplazamiento de la familia del finado.

De lo anterior estipula, que el fuero de atracción de la ocurrencia de los hechos es el determinante para establecer la competencia y no el lugar donde se refugió la esposa del fallecido, como lo considero este Tribunal.

Expresa que la determinación adoptada por este Tribunal constituye una violación al acceso a la administración de justicia y al debido proceso, dado que genera una dilación injustificada, que además afecta el principio del juez natural.

Aduce también, que el nexo causal que originó el desplazamiento de la actora y su familia es la muerte del señor José Cárdenas, es decir que un hecho generó al otro, porque a su juicio es la muerte la que causa la reparación integral de que trata el artículo 16 de la Ley 445 de 1998.

Añade que la demanda, abarca una pretensión principal y otras accesorias, que devienen de la muerte del señor José Cárdenas y como quiera que esta sucedió en Bolívar, el competente para conocer del presente asunto es la jurisdicción contenciosa Administrativa de Bolívar y no de Sucre.

Así las cosas, solicita sea revocada la decisión adoptada por este Tribunal, en su defecto se ordene la admisión del presente o por medio de medio de saneamiento de la actividad judicial, considerar ambos actos de lesa humanidad, para así, hacer extensiva la admisión con respecto a todos los hechos y pretensiones de la demanda.

² Fols 180-182 cuaderno 1.





13-001-23-33-000-2017-00698-00

2.3 Auto interlocutorio del 18 de octubre de 2018³

Por medio de auto, esta Corporación dándole primacía de lo sustancial sobre lo procedimental y prelación a la tutela jurisdiccional de que trata el artículo 2 del C.G.P y 318 ibídem, concedió el recurso de apelación sobre el rechazo parcial por caducidad del proceso de referencia.

Lo precedente, debido a que la parte demandante interpuso recurso de reposición contra los numerales 3 y 4 de la providencia recurrida, sin embargo solicitó fuera revocada la decisión y se ordenara la admisión con respecto a todos los hechos y pretensiones de la demanda.

A juicio de este Despacho, esta última petición, comprendía todos los numerales de la parte resolutive de la providencia recurrida, así, advirtió que frente a los numerales 1 y 2 del proveído es procedente el recurso de apelación, conforme al numeral 1 del artículo 243 del C.P.A.C.A, por lo que aun cuando la parte demandante presentó recurso de reposición, se adecuó la impugnación al recurso procedente frente a estos dos numerales, esto es, el recurso de apelación y se dispuso remitir el presente al H. Consejo de Estado.

2.4- Auto interlocutorio del 28 de junio de 2019⁴

El H. Consejo de Estado, conforme a la remisión del recurso de apelación efectuada por este Tribunal, decidió devolver el expediente a esta Corporación, toda vez que lo que se debe resolver es el recurso de reposición presentado por la parte demandante frente a los numerales 3 y 4 del proveído.

III. CONSIDERACIONES

Si bien, el Tribunal es competente para conocer el recurso de reposición sobre auto proferido por esta misma magistratura, conforme al artículo 242 de la ley 1437 del 2011, es menester aclarar, que la providencia objeto del recurso, es decir, el auto del 23 de marzo de 2018, resolvió frente a algunas pretensiones la prosperidad de la caducidad parcial de las pretensiones y por ende decretó el rechazo parcial de la demanda, frente al resto de pretensiones decidió la falta

³Fols. 185-187 Cdno 1.

⁴ Fols 195-196 ibídem.



13-001-23-33-000-2017-00698-00

de competencia para conocer del mismo y efectuó la correspondiente remisión a quien considera competente.

Del conjunto de decisiones antes esbozada, se evidencian ciertas diferencias o particularidades que se deben estudiar; respecto a la decisión del rechazo parcial de la demanda, encuentra este Despacho, que conforme al artículo 125 del C.P.A.C.A que remite al artículo 243 ibídem, son las salas de los Tribunales Administrativos las competentes para proferir esta decisión, a la cual se le puede interponer el recurso de apelación, conforme al numeral 1 del último artículo en cita.

En lo concerniente a la declaración de falta de competencia, se avizora que la competencia para proferir esta decisión se encuentra en cabeza del Magistrado Ponente y que contra la misma podría presentarse un recurso de reposición, como en efecto sucedió.

La parte demandante, presentó recurso de reposición contra la decisión que declara la falta de competencia de este Tribunal para conocer del mismo y la correspondiente remisión a quien considera competente.

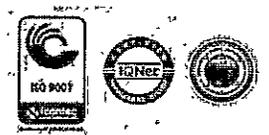
En vista de lo anterior, advierte el Suscrito que si bien, el auto recurrido fue proferido por la Sala de este Tribunal, las decisiones objetos de recurso, se encuentra dentro del ámbito de competencia del Magistrado Ponente, por lo tanto la Sala no tiene competencia para decidir sobre el presente recurso, siendo este Despacho el llamado a resolver de fondo el mismo.

Establecido lo anterior, es pertinente examinar la procedencia del recurso; el artículo 242 de la ley 1437 del 2011 establece que:

"Art 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica."

De esa forma, el artículo 318 de la ley 1564 del 2012, explica el trámite del recurso de la siguiente manera;

"PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen."





13-001-23-33-000-2017-00698-00

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Así pues, siempre que el auto no sea susceptible del recurso de súplica y apelación, procederá el recurso de reposición salvo norma en contrario y siempre que se interponga con las razones que lo sustente dentro del término legal establecido.

IV. CASO CONCRETO

Acorde con lo precedente, se encuentra que el presente recurso fue presentado dentro del término legal, por lo cual es procedente.

En el caso bajo estudio, encontramos delimitado el examen de la providencia a ciertos puntos, dado que la parte demandante presentó recurso de reposición en contra los numerales 3 y 4 del auto del 23 de marzo de 2018, en los cuales se resolvió la falta de competencia de este Tribunal para conocer de la demanda por desplazamiento forzado y por tanto ordeno remitir el proceso al Tribunal Administrativo de Sucre, para que aprehenda su conocimiento.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante señala en el recurso interpuesto, que el hecho generador del medio de control y el nexo causal que originó el desplazamiento de la actora y su familia, es la muerte del señor José Cárdenas la cual se produjo en Calamar, Departamento de Bolívar, por lo que resulta competente este Tribunal.



13-001-23-33-000-2017-00698-00

Observa este Despacho, que los argumentos esgrimidos por la parte demandante no están llamados a prosperar, toda vez que sus pretensiones van encaminadas a buscar la reparación del daño producto de la ocurrencia de dos situaciones diferentes: 1. La Muerte del señor José Cárdenas Escobar y 2. El desplazamiento de la señora Dilma González de Cárdenas e hijos Leila y Camilo Cárdenas González.

Lo antes esbozado, debe ser cotejado con el numeral 6 del artículo 156 del C.P.A.C.A, que dispone:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante (...)"

Encuentra el Suscrito Magistrado, que respecto a la primera circunstancia anotada, es decir la muerte del señor José Cárdenas Escobar, como quiera que este hecho tuvo lugar presuntamente en el Municipio de Calamar en el Departamento de Bolívar, esta Corporación sería competente para conocer del mismo, si no se presentará el fenómeno de la caducidad decretada en el auto recurrido y decisión que no fue objeto del presente recurso.

En relación a la segunda circunstancia, esto es, el desplazamiento de la señora Dilma González De Cárdenas e hijos Leila y Camilo Cárdenas González, situación ocurrida después de la muerte del señor José Cárdenas Escobar, se advierte que el mismo se acaeció desde el Municipio de Corozal al Municipio de Sincelejo, los dos pertenecientes al Departamento de Sucre, por lo que resulta ser competente el Tribunal correspondiente a este circuito.

Además, avizora este Despacho que la figura del fuero de atracción, no tiene cabida bajo estas circunstancias como lo manifiesta la parte demandante, puesto que nos encontramos frente a la caducidad de parte de las pretensiones y la falta de competencia frente a otras.

Para finalizar, frente al argumento aducido, respecto a la ruptura de la unidad procesal, observa este despacho que el principio de la unidad





13-001-23-33-000-2017-00698-00

procesal, tiene aplicación dentro del marco de la investigación de delitos en el ámbito del derecho penal, conforme lo establece el artículo 50 de la Ley 906 de 2004; siendo que en el caso en concreto, se estudia la reparación de hipotéticos daños ocasionados por el actuar de las entidades demandadas al no cumplir el contenido obligacional respectivo y no la conducta individual de los agentes.

Con todo lo expuesto, queda demostrado que este Tribunal no es competente para conocer de esta demanda, dado que este circuito no es el domicilio principal de ninguno de los demandados y en el no tuvo lugar el desplazamiento forzado de la señora Dilma González De Cárdenas e hijos.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el recurso de reposición presentado por la parte demandante, contra el numeral 3 y 4 auto de fecha auto del 23 de marzo de 2018, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: HÁGANSE, todas las anotaciones en los libros y sistema de registro Justicia Siglo XXI.

TERCERO: En firme este proveído, **DÉSELE** cumplimiento a lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Magistrado

